



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00171-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jorge Alberto Munévar Garavito contra la Empresa Digitex ZF S.A.S., la que se hizo extensiva al Ministerio del Trabajo.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, mínimo vital, trabajo e igualdad, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, dado que fue despedido sin justa causa, bajo el argumento que la empresa entró en liquidación con ocasión de la pandemia. Sin embargo, en la actualidad desarrolla su objeto social.

Por lo anterior, el gestor pretende que se ordene a la accionada que reintegre al accionante a su lugar de trabajo, de acuerdo a lo previsto en los Decretos 457 y 531 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional, en virtud de la actual contingencia que atraviesa el País y que, reconozca todas las “*agencias laborales*” que percibía antes de su despido.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, Digitex ZF S.A.S. indicó que el actor fue desvinculado de la empresa debido a la expiración del plazo fijo pactado en el contrato a término fijo de tres meses, causal objetiva determinada en el literal c) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Precisó que el contrato de trabajo inició el 4 de marzo de 2020, es decir, 2 semanas antes de que se declarara la CUARENTENA TOTAL por parte del Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia a causa del Covid -19, razón por la que a fin de preservar las contrataciones vigentes otorgó vacaciones anticipadas a sus empleados. Posteriormente, se suspendieron contratos, razón por la cual el 13 de julio de 2020 el Ministerio del Trabajo emitió el informe de comprobación de circunstancia de fuerza mayor para la empresa Digitex ZF S.A.S.

Señaló que, al gestor del amparo, al momento de presentarse la terminación objetiva del contrato de trabajo se le reconocieron y pagaron todos los emolumentos laborales y prestaciones sociales, sin que le fuera notificada denuncia alguna por el acoso laboral referida en el escrito de tutela.

Finalmente, se opuso a la prosperidad de la acción, toda vez que no cumple con el requisito de INMEDIATEZ ni SUBSDARIEDAD necesarios para su procedencia.

El Ministerio del Trabajo solicitó ser desvinculado del resguardo por falta de legitimidad por pasiva, ya que no existió un vínculo de carácter laboral con el demandante ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Adicionalmente, en el trámite de esta acción constitucional, el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá allegó copia del fallo proferido el 4 de marzo de 2021, en el que declaró improcedente el amparo promovido por falta de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró cosa juzgada y/o temeridad, en razón al fallo proferido por el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

La jurisprudencia ha determinado tres características que permiten advertir cuándo en el marco de una acción de tutela se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, las cuales son: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*. (Sentencia T-219 de 2018).

Lo anterior quiere significar que la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad, es decir, de partes, hechos y pretensiones. De manera que la cosa juzgada no es otra cosa que *“los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”* (Sentencia T-089 de 2019).

La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, en ejercicio abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Sin embargo, *“la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de*

la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso” (Sentencia T-089 de 2019).

En otras palabras, la Corte Constitucional ha señalado que el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante presente una nueva acción de tutela, de manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “**(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior**” (Sentencia T-089 de 2019).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que entre las partes acá actuantes existió una relación laboral que culminó por justa causa en el mes de julio de 2020, según afirmación de la entidad demandada.

b) Informe de comprobación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito - numeral 2 artículo 67 ley 50 de 1990, rendido por el Ministerio de Trabajo el 13 de julio de 2020.

d) Preaviso de terminación de contrato de trabajo entre las partes.

e) Respuesta al derecho de petición emitido por la querellada a nombre del actor de fecha 13 de julio del 2020, el que dio solución a los interrogantes planteados por el peticionario, respecto a la liquidación de sus prestaciones, notificado vía correo electrónico.

f) Fallo proferido el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá que negó el amparo implorado por el actor contra la acá accionada, al no demostrar el perjuicio irremediable ni que es un sujeto de especial protección constitucional, tampoco cumple con los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez.

Del análisis de las pruebas allegadas se extrae que la acción de tutela debe negarse por configurarse cosa juzgada constitucional, puesto que mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2021 el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad negó la protección que

imploró el señor Jorge Alberto Munévar Garavito contra la Digitex ZF S.A.S., relacionada con el mismo objeto de esta acción.

En efecto, obsérvese que se dan los presupuestos jurisprudenciales para configuración de la cosa juzgada, puesto que hay identidad de partes (accionante Jorge Alberto Munévar Garavito, accionada sociedad Digitex ZF S.A.S.), hechos (despido sin justa causa por liquidación de la empresa querellada) y pretensiones (amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, mínimo vital, trabajo e igualdad con ocasión a la finalización de su contrato laboral).

Entonces, al existir una decisión que puso fin a la controversia planteada por el demandante, se hace imposible que esta funcionaria vuelva a pronunciarse sobre actuaciones que ya se encuentran falladas y resueltas de fondo. Por tanto, al configurarse la cosa juzgada no procede la presente acción.

Al respecto, cumple recordar que la administración de justicia tiene la finalidad de contribuir a la resolución de conflictos sociales, por esta razón las decisiones que adoptan los jueces, buscan poner punto final a una controversia, de ahí que hacen tránsito a cosa juzgada, lo que significa que los fallos son inmutables, vinculantes y definitivos.

Y al margen de lo anterior el despacho estima que el accionante no ha incurrido en temeridad, de un lado, porque, para la fecha en que se instauró la tutela de la referencia (26 de febrero de 2021) no existía el fallo emitido por el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, ya que ello ocurrió el día 4 de marzo del año que avanza,

Del otro, puesto que por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el usuario de la justicia no tiene contacto directo con la oficina judicial de reparto, sino que se hace a través de correo electrónico, máxime cuando obra nota al final del escrito tutelar en el que manifiesta haberla reenviado dos veces más por equivocación, vía correo electrónico, de suerte que no se puede asegurar que la intención del actor fue instaurar dos acciones de tutela similares de mala fe, de ahí entonces que no son aplicables las sanciones que impone el Decreto 2195 de 1991.

En conclusión, el amparo se niega por tratarse de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Jorge Alberto Munévar Garavito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00171-00
(CRAB)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
814d45823a5a9f3f954bd1177c8502f4d8d14022e860bff950be30f8bb2a66ca
Documento generado en 09/03/2021 04:53:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>